



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villamaría, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 1 de febrero de 2024. La dejo en el sentido que existe solicitud de reforma a la demanda, interpuesta por el apoderado demandante y solicitud de la parte demandada por resolver. A despacho.

Gabriel Giraldo Cedeño
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00252-00

Auto No. 133

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y una vez estudiado el expediente procédase a decidir sobre la admisión o no de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante Elibeth Almanza Devia en representación de la menor Valery Almanza Flórez, dentro del proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria adelantado en contra del señor Orlando Flórez Valencia.

Con relación la reforma a la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso establece las reglas de admisión de la reforma de la demanda;

....." El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos*

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Luego del estudio de la presente solicitud de reforma a la demanda, de conformidad con los artículos 84 y 93 del Código General del Proceso, estima procedente el despacho acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado del demandado en cuanto a que; “... sea desligado del proceso el abuelo paterno de la menor, y en subsidio las medidas cautelares en su contra ...”; no se accederá por cuanto el demandado directo es el señor Orlando Flórez Valencia en calidad de abuelo paterno de la menor Valery ante el incumplimiento de su hijo David Estiven Flórez Molano en su obligación alimentaria, más cuando dicha solicitud puede ser objeto de discusión al momento de realizar la audiencia de conciliación; en consecuencia el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante Elibeth Almanza Devia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del escrito de Reforma de la Demandada, a la parte demandada, acorde a lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso. cómo se dejó expreso en la parte motiva del proveído

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud que hace el abogado JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA en calidad de apoderado de los señores ORLANDO FLÓREZ VALENCIA y DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE.

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ

JUEZ

Angela Maria Delgado Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec878f7ba5cd12921659469d721db7520f4a1eb1b30cf9c7aa6defff0e5f3cb**

Documento generado en 02/02/2024 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>